

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial

**Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:**  
*Real orden declarando desierto el concurso para proveer, por ascenso de traslación, la Cátedra de Lengua alemana del Instituto de Santiago, y disponiendo se anuncie la vacante al turno de oposición libre.*

*Otra aprobando las oposiciones á las plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos de Zamora y Segovia, y disponiendo se expidan los nombramientos en la forma propuesta por el Tribunal.*

*Otra declarando desierto el concurso de traslado para proveer la Cátedra de Caligrafía del Instituto de Huelva, y disponiendo se anuncie la vacante al turno de oposición libre.*

*Otra disponiendo se convoque la Exposición de Pintura, Escultura y Arquitectura, correspondiente al año actual, así como el concurso musical, que dispone el artículo 1.º del Reglamento para las dis-*

*posiciones generales de Bellas Artes, aprobado por Real decreto de 27 de Mayo último.*

#### Ministerio de Fomento:

*Real orden disponiendo se anuncie un concurso de proyectos para la construcción del ferrocarril estratégico de Tarifa á Algeciras.*

#### Administración Central:

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección General de los Registros y del Notariado.—*Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Lucas Casado en nombre de D. José Gamboa, albacea testamentario de D. Pedro Moreno González del Campillo, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Medicinali á inscribir una escritura de transacción.*

**MARINA.**—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—*Aviso á los Navegantes.*—Grupo 143.

**GOBERNACIÓN.**—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—*Convocando á concurso para la provisión de la plaza de Médico segundo de la Estación sanitaria del puerto de Palma de Mallorca.*

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—*Otorgando á la Sociedad The Seville Collieries Limited, la concesión de un tranvía con tracción de vapor de la estación del ferrocarril de Peñarroya á las minas de Valdeinferno por Fuente Ovejuna.*

**Puertos.**—*Concediendo á D. Cayetano Feu Marchena autorización para construir un muelle de ribera en el río Guadiana, en Ayamonte.*

**ANEXO 1.º—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España; Sucursal del Banco de España en Vigo, y Obligacionistas de Osuna.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**MARINA.**—*Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Galicia y Asturias, correspondientes al año 1911.*

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 4.**

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, y demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno dentro del plazo de la convocatoria para proveer, por ascenso de traslación, la Cátedra de Lengua Alemana del Instituto de Santiago,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se declare desierto dicho concurso y que se anuncie la vacante al turno de oposición libre que le corresponde por no existir auxiliares para el desempeño de la citada Cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de oposiciones á las plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos de Zamora y Segovia:

Resultando del mismo que se han observado las prescripciones reglamentarias, sin que conste se haya presentado protesta ni reclamación alguna,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarlas y disponer se expidan los nombramientos, de conformidad con la propuesta elevada por el Tribunal, designándose al primer lugar D. Ramón Alcázar y Saleta, y al segundo D. Eduardo Rojas y Vilches, para las de Zamora y Segovia, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Caligrafía del Instituto de Huelva:

Resultando que dentro del plazo de la convocatoria sólo se ha presentado como aspirante D. José Fernández Barceló, acreditando, por certificación, haber desempeñado el cargo de Profesor interino de Economía Política y Derecho Mercantil en el Instituto de Huelva:

Considerando que el interesado no reúne las condiciones legales necesarias, toda vez que no se halla desempeñando ni justifica haber desempeñado Cátedra igual á la vacante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desierto el concurso de traslado de referencia, disponiendo al propio tiempo se anuncie la vacante para su provisión al turno de oposición libre, que es el que le corresponde con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone el artículo 1.º del Reglamento para las Exposiciones generales de Bellas Artes, aprobado por Real decreto de 27 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acordar que se convoque la Exposición de Pintura, Escultura y Arquitectura correspondiente al año actual, así como el Concurso musical que aquél establece, y que habrán de celebrarse con arreglo al citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

En cumplimiento de la Real orden de 21 del actual y vistos los informes emitidos por la Junta de Defensa Nacional y el Consejo de Obras Públicas, acerca del concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico de Tarifa á Algeciras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie el mencionado concurso de proyectos para el indicado ferrocarril por el plazo de sesenta días, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª Se proyectará con vía única de un metro de ancho.  
2.ª Esta línea enlazará con todas las que lleguen á su emplazamiento entre líneas de distinto ancho de vía, el que facilite curran á un muelle común los transbordos.

3.ª Por regla general las pendientes no deberán exceder de 20 milésimas y el radio de las curvas no bajará de 120 metros, admitiéndose excepciones á estas reglas sólo en casos muy justificados.

4.ª El peso del carril no será inferior á 30 kilogramos por metro lineal, y en las rampas de gran longitud con inclinaciones de 15 á 20 milésimas se empleará al menos el de 35 kilogramos.

5.ª El material de tracción de la línea se fijará en vista de su plano y perfil de las prescripciones relativas á la tracción y composición de trenes, y teniendo en cuenta que habrá de hallarse dispuesta para que la recorran en toda su longitud trenes de tropas de todas Armas, con su material propio, á la velocidad comercial mínima de 25 kilómetros por hora.

6.ª El ferrocarril deberá hallarse dotado de material apropiado para el transporte de piezas de Artillería de 6.300 kilogramos de peso máximo indivisible y de 6 metros y 7 centímetros de largo en su mayor longitud.

7.ª Podrá adoptarse en los proyectos la tracción eléctrica, demostrando cum-

plidamente que, en el caso de que se trata, es preferible á la tracción por vapor; pero se cuidará de no rebasar, respecto de radios de curvas, inclinaciones de rasantes y peso de carriles, los máximos y mínimos, respectivamente, ya indicados, á fin de que en todo caso, sea posible en buenas condiciones la tracción por vapor, utilizando para ello, si fuera preciso, el material de otras líneas.

8.ª Los proyectos se presentarán con las formalidades, documentos y detalles que prescriben los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908.

9.ª Se procurará que la vía y singularmente las obras de fábrica, así como las estaciones, los depósitos de material y los talleres no puedan ser ofendidos por los buques enemigos ni desde la plaza de Gibraltar.

10. No deberá trazarse la línea á vanguardia de los puntos fortificados ni de aquellas posiciones que por su situación ó condiciones especiales hayan de ocuparse para constituir núcleos de la defensa ó apoyos para el ataque en caso de guerra.

Para el cumplimiento de esta prescripción y de la anterior, el Ministerio de la Guerra facilitará á los peticionarios de estudios la nota de los puntos principales de paso.

11. El dueño del proyecto que se apruebe tendrá los derechos que le conceden la Ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

12. Los proyectos serán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

13. Queda prohibido para este ferrocarril el aprovechamiento de carreteras ú otras vías ordinarias, permitiéndose sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles, y en casos muy especiales y justificados podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos ó sitios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Lucas Casado en nombre de D. José Gamboa, albacea testamentario de D. Pedro Moreno González del Campillo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Medinaceli á inscribir una escritura de

transacción, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Sigüenza, á 28 de Junio de 1908, ante el Notario D. Francisco Pastor Cabellos, D. José Pérez Villamil, expresándose que intervenía como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Popular Eléctrica Seguntina, en virtud de las facultades que le conceden los Estatutos y autorizado por acuerdo de dicho Consejo, del que se inserta certificación, y D. Pedro Moreno González del Campillo, por su propio derecho, contrataron:

1.º Que la Sociedad se obligaba á no utilizar la energía eléctrica que desarrolla su salto de agua Veilla de Medinaceli como fuerza lumínica en dicha ciudad de Sigüenza, reconociendo á favor de don Pedro la exclusiva para continuar dando el alumbrado en la misma;

2.º Que la Sociedad podría traer á ella dicha energía y emplearla para usos industriales, y sólo á D. Pedro Moreno se le podría arrendar con destino á alumbrado;

3.º Que si la Sociedad vendiera ó arrendara la totalidad del expresado salto de agua, sería respetado lo convenido en la escritura que se relaciona; no pudiendo utilizarse para el alumbrado de Sigüenza sino en el caso de que el comprador ó arrendatario se entendiese con D. Pedro y previa la autorización de dicho señor, y

4.º Que éste, por su parte, se obligaba á desistir y apartarse de toda cuestión pendiente con la Sociedad y á no promover reclamación contra la concesión de aguas de que se trata:

Resultando que por otra escritura otorgada en Sigüenza á 16 de Agosto de 1909, ante el Notario D. Eduardo Ortega é Ibáñez, los mismos interesados describieron tres molinos, expresando que en ellos radica el salto de agua de Veilla de Medinaceli, y que solicitaban se inscribiera en el Registro de la Propiedad de dicho partido el derecho adquirido por D. Pedro Moreno por la escritura de transacción de 1908, y una vez hecho, que se inscribiese también á favor de la Sociedad Eléctrica de Sigüenza la cesión que don Pedro hizo de su derecho por virtud de otra escritura fecha 4 de Marzo de 1907:

Resultando que, presentadas en el Registro de la Propiedad de Medinaceli copias de las dos escrituras de 1908 y 1909, puso el Registrador la nota siguiente: «Denegada la inscripción del documento que precede, por observarse los siguientes defectos:

1.º No constituir un derecho real inscribible, la obligación ó promesa de no utilizar la energía que desarrolle un salto de agua, para dar luz á una población, y menos el reconocimiento de la exclusiva en el servicio de alumbrado público y privado, á favor de una persona determinada;

2.º No ser asimismo inscribible la obligación ó promesa de no arrendar, sino á persona determinada, la fuerza que desarrolle un salto de agua cuando el objeto del arriendo sea destinarlo á dar luz á una población, ó de no vender ni arrendar sin el previo consentimiento de la persona en cuyo favor se establece la obligación;

3.º Porque, aunque fueran inscribibles como tales derechos reales estas obligaciones, los tres molinos sobre los que se dice en la escritura de aclaración de ésta, presentada al mismo tiempo, radica el salto de agua de Veilla de Medinaceli, y sobre cuyo salto gravita el derecho concedido á D. Pedro Moreno, aparecen ins-

critos en este Registro á nombre de persona distinta de la transmitente del derecho, y

4.º Por el defecto subsanable de no estar suficientemente acreditada en la escritura la facultad del Consejo de Administración para autorizar á su Presidente á transigir sobre derechos de la Sociedad y para gravarlos. Y siendo insubsanables los tres primeros defectos, no se toma anotación preventiva:

Resultando que D. Lucas Casado, en nombre de D. Pedro Moreno, interpuso este recurso pidiendo se revoque la prescrita nota del Registrador para que se haga la inscripción, alegando al efecto: que desde que se otorgó la transacción de que se trata y en virtud del precepto del artículo 1.464 del Código Civil, se desmembró parte del dominio de la Sociedad Popular Eléctrica Seguntina sobre el salto de agua de Velilla de Medinaceli, transmitiéndose á D. Pedro Moreno, que hizo suyo el indicado derecho para suministrar fluido eléctrico para el alumbrado y demás que se derivan de las tres primeras cláusulas de la escritura; que tales derechos son inscribibles por tener consideración de reales, según la ley Hipotecaria y artículo 1.º de su Reglamento; que aunque los molinos se encuentran inscritos á nombre de persona distinta del transmitente del derecho adquirido por el D. Pedro, es innegable que esa persona adquirió los molinos con el gravamen de tal derecho, porque la Sociedad se había desprendido de él anteriormente y nadie puede enajenar lo que no le pertenece; que el artículo 20 de la ley Hipotecaria no impide inscribir derechos que sean compatibles, y que sólo los socios son los llamados á impedir la inscripción de lo convenido por el Presidente de la Sociedad á nombre del Consejo de Administración:

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó sosteniendo la procedencia de su nota por las razones siguientes: que la escritura de transacción objeto del recurso no es inscribible, porque no crea derechos reales, para apreciar, cuya existencia sería preciso que se derivara de ella alguna acción correlativa también real, lo que no sucede en este caso en que el derecho de exclusiva para el alumbrado de Sigüenza respecto á los derechos reales sólo tiene parecido al de usufructo, pero no lo es, porque recae sobre el ejercicio de una industria que tampoco es de tal naturaleza real, por no ser del patrimonio de quien lo constituye, en cuanto otras personas pueden dedicarse á la misma; que no son idénticas las promesas de vender y arrendar, según el artículo 3.º del Reglamento y Resoluciones de este Centro de 5 de Septiembre de 1893 y 16 de Noviembre de 1902 y de la Sección del Ministerio de Ultramar de 30 de Abril de 1895; que la promesa de no vender ni arrendar sin el consentimiento de D. Pedro Moreno son contrarias á los principios que informan la ley Hipotecaria, porque es una verdadera amortización de la finca que limita el desarrollo del crédito territorial y hay las mismas razones que respecto al pacto prohibitivo de posteriores hipotecas para negarle efecto jurídico, como lo entendió la Resolución de la citada Sección con fecha 31 de Diciembre de 1895; que si hubieran querido los contratantes establecer un derecho real, no habrían estipulado que en su caso tuviera el adquirente que entenderse con D. Pedro Moreno y previa la autorización de éste para suministrar alumbrado, porque la inscripción del derecho en el Registro lo aseguraba suficientemente; que la su-

posición de que subsiste el derecho al salto de agua, aunque han sido transmitidas las fincas en que radica, porque fué enajenado anteriormente, significa confundir la ley Civil con la Hipotecaria, que en sus artículos 17 y 23 establecen claramente lo contrario, y que el defecto atribuido en la nota en cuarto lugar es consecuencia de la obligación de calificar bajo su responsabilidad, impuesta al Registrador en el artículo 18 de la Ley, y tiene su fundamento en que mientras no se acredite con referencia á los Estatutos, no puede suponerse que el Consejo de Administración tiene facultades para actos de enajenación:

Resultando que el Juez Delegado dictó auto, dejando sin efecto la nota del Registrador, y mandando practicar la inscripción denegada, fundándose en consideraciones análogas á las expuestas por el recurrente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto del Juez, y declaró válida y subsistente la nota del Registrador, en cuanto al tercero de los motivos, y que, por tanto, no es inscribible el documento de que se trata, fundándose en el artículo 17 de la ley Hipotecaria, y en que es inútil la discusión sobre los otros puntos:

Resultando, que por acuerdo de esta Dirección, y para mejor instrucción del expediente, expidió el Registrador certificación de lo que aparece en el Registro, relativamente á los tres molinos harineros que pertenecían á la Sociedad La Popular Eléctrica Seguntina, constando que ésta los vendió sin cargas á D. José Sanz López, por escritura de 16 de Febrero de 1909, y que dicho Sr. Sanz López los vendió á su vez á la Sociedad anónima mercantil, titulada La Chorroneira, por escritura de 16 de Julio del mismo año, habiendo constituido esta Sociedad dos hipotecas en garantía de dos emisiones de títulos al portador:

Vistos los artículos 2.º, 17 y 20 de la ley Hipotecaria, y 1.º, 3.º y 20 de su Reglamento:

Considerando que la cláusula primera de la escritura de transacción origen de este recurso, cuya finalidad es reconocer á D. Pedro Moreno la exclusiva para continuar dando el servicio de alumbrado público y privado de la ciudad de Sigüenza, no presenta ni el nombre ni los caracteres de derecho real sobre cosa inmueble, sino más bien los de una obligación personal contraída por La Popular Eléctrica Seguntina á favor de dicho señor, respecto á la no utilización para aquel fin, de un producto ó elemento industrial, cual es la energía eléctrica engendrada por un salto de agua, pero sin establecerse sobre éste carga ó gravamen de naturaleza real:

Considerando que las declaraciones hechas igualmente en la expresada escritura de que sólo á D. Pedro Moreno se pueda arrendar dicha fuerza eléctrica con destino á alumbrado, y que si se enajenase el salto habría de respetarse este compromiso, tampoco pueden estimarse como generadoras de un derecho *in re* inscribible, pues ni tal pacto constituye un arrendamiento aplazado de este carácter, ni siquiera una promesa de arrendamiento, siendo más bien su concepto el de una prohibición perpetua, aunque relativa, de utilizar ó transferir libremente la energía obtenida ó que se obtenga del referido salto de agua:

Considerando en lo referente al tercer extremo de la nota del Registrador que según aparece de la certificación librada por dicho funcionario, cumpliendo un

acuerdo de esta Dirección General, los tres inmuebles sobre que radica el salto, con el disfrute de las aguas, han sido transferidos por La Popular Eléctrica Seguntina á favor de D. José Sanz López, y por éste á la Sociedad anónima La Chorroneira, que constituyó sobre ellos varias hipotecas, por lo que existe en el Registro un obstáculo que impide en absoluto la inscripción de la escritura de que se trata, conforme á los principios fundamentales de la ley Hipotecaria, consignados en los artículos 17 y 20 de la misma:

Considerando en cuanto al último defecto, que en la hipótesis de que la escritura de referencia contuviese la constitución de un derecho real, no estarían suficientemente acreditadas las facultades del Consejo de Administración para establecerlo, por ser éste un acto de riguroso dominio, que exigiría expresa declaración estatutaria ó la correspondiente autorización de la Junta general,

Esta Dirección General ha acordado no ser inscribible la escritura que ha dado lugar al presente recurso por los motivos consignados en la nota del Registrador, confirmando en estos términos la providencia apelada.

La que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 23 de Mayo de 1910.—El Director general, Vicente Pérez.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

GRUP. 143.—MAR DEL NORTE.—Francia. Proximidades de Dunquerque.—Casco.—Noticias.—*Avis aux Navigateurs número 220/1.402. Paris 1910.*

Número 649.—El casco de la barca *Adriatique* que se fué á pique á causa del abordaje con el barco *faro Snoun*, y cuyo palo emergió en bajamar, se encuentra á unos 619 metros al S. 37° W. de dicho barco-faro, en fondo de 10,7 metros y aproximadamente en la línea que une las boyas luminosas 2 y 6.

Situación aproximada: 51° 3' 15" N. y 8° 24' 45" E. (2° 12' 25" E. de Gw.)

Carta número 219 A de la sección II.

Holanda.—Canales de la frontera Sur.—Fondeo de torpedos.—*Avis aux Navigateurs número 223/1.392. Paris, 1910.*

Número 650.—En los canales de la frontera Sur de Holanda se harán ejercicios de fondeo de torpedos por el buque porta-minas *Buider*. Este buque tendrá izada una bandera roja durante los ejercicios, y el sitio donde se fondea cada torpedo estará indicado por una boya pequeña.

Los buques que pasen por las proximidades tomarán las mayores precauciones para no causar averías.

Carta número 802 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Sicilia.—Proximidades de Marsala.—Fondeo de una boya luminosa en la punta Scario.—*Avis ai Naviganti número 133.1190. Génova, 1910.*

Número 651.—En el cantil Oeste del bajo que se extiende al NW. de la punta Scario, en las proximidades Norte de

Marsala, se fondeó una boya cilíndrica roja luminosa con luz de un *castello rojo* cada 5 segundos (luz, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos), elevada 3,5 metros sobre el mar.

Situación aproximada: 37° 54' N. y 18° 36' 34" E. (12° 24' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 128. Cartas números 122 A y 577 de la sección III.

Derrotero número 4, página 475.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—**Bra-sil.**—Bahía de Marañón.—**Prohi-bición á fondeo.**—*Notice to Mariners número 762. Londres 1910.*

Número 652.—Para evitar averías en los cables telegráficos de la bahía de Marañón se prohíbe fondear á los buques en la zona limitada al Este por una línea que parte del faro de la punta San Marcos, en dirección N. 20° E., y al Oeste por una línea orientada al N. 3° E., partiendo del mismo punto.

Situación aproximada del faro de la punta San Marcos: 2° 29' 15" S. y 38° 4' 41" W. (44° 17' 1" W. de Gw.)

Carta número 585 de la sección VIII.

Derrotero número 31, página 99.

**Proximidades del Río Pará.**—**Isla Caete.**—Luz.—*Notice to Mariners número 763. Londres, 1910.*

Número 653.—La luz que estaba encendida sobre la isla Caete, cuya extinción se anunció en el Aviso 539 de 1910, se ha vuelto á encender en un punto situado á 18 millas al Este de su antigua situación.

CARÁCTER.—Fija blanca.

Situación aproximada: 0° 49' S. y 40° 25' 26" W. (46° 37' 46" W. de Gw.)

NOTA.—Mientras no se publique nuevo Aviso con la situación exacta, se observará mucha precaución por estos parajes.

Cuaderno de faros número 85 B, página 6.

Carta número 585 de la sección VIII.

El Director general, José Barrasa.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

#### SANIDAD EXTERIOR.

No habiendo sido solicitada la plaza de Médico segundo de la Estación sanitaria del puerto de Palma de Mallorca, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, por ningún individuo excedente del Cuerpo, de los invitados por Circular de fecha 1.º del actual, y transcurrido el plazo que en la misma se determinaba, se convoca á concurso para su provisión á los funcionarios Médicos activos del Cuerpo de la categoría de Oficial de Administración de cuarta clase, con 2.000 pesetas anuales, para que puedan solicitar la expresada plaza en el término de veinte días naturales, á contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Junio de 1910.—El Subsecretario, J. Fernández Latorre.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión del tranvía con motor de vapor de la esta-

ción del ferrocarril en Peñarroya á las minas de Valdeinfierno por Fuente Ovejuna (Córdoba):

Resultando de dicho documento que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por Real orden de 18 de Marzo de 1910, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar á la concesión; y

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, formuló la Sociedad The Seville Collieries Limited, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 8 de Marzo de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y como consecuencia otorgar á la Sociedad The Seville Collieries Limited, la concesión de un tranvía con tracción de vapor, de la estación del ferrocarril en Peñarroya á las minas de Valdeinfierno por Fuente Ovejuna, con arreglo al proyecto aprobado y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones particulares antes mencionado y tarifas que han servido de base á la subasta y se publicaron en la GACETA DE MADRID del día 24 de Marzo próximo pasado (rectificadas en la GACETA de 13 de Abril del mismo año).

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y Comisión provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

#### PUERTOS

Visto el expediente instruido con motivo de una instancia presentada por don Cayetano Feu Marchena, vecino de Ayamonte, en solicitud de autorización para construir un muelle de ribera en el río Guadiana:

Visto lo informado por el Gobierno civil de su digno cargo:

Resultando no haber sido presentado durante el período informativo ningún escrito de oposición á lo solicitado:

Resultando ser favorables los informes emitidos por el Ayuntamiento de Ayamonte, la Comandancia de Marina, Consejo provincial de Industria y Comercio, la Junta provincial de Sanidad y la Comisión provincial:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas ha emitido también informe favorable al otorgamiento de la autorización que se solicita, proponiendo las condiciones que, á su juicio, procede imponer:

Resultando que por Reales órdenes de 16 de Octubre y 24 de Diciembre últimos se ha manifestado no haber inconveniente, por parte de los ramos de Marina y de Guerra, en que se acceda á lo solicitado, proponiendo el de Guerra, las condiciones á los servicios á su cargo:

Considerando atendibles las razones expuestas por los funcionarios y entidades que han informado durante la tramitación del expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección Ge-

neral, se ha dignado disponer se otorgue á D. Cayetano Feu Marchena, vecino de Ayamonte, la autorización que tiene solicitada para construir un muelle de ribera en el río Guadiana, en Ayamonte, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto presentado por el peticionario y suscrito por el Ingeniero D. Diego Alvarez de los Corrales, con fecha 30 de Diciembre de 1903.

2.ª La zona de terreno destinada al servicio público deberá tener el ancho de 14 metros, de los cuales corresponderán seis á la calle contigua al muelle que se propone.

3.ª El peticionario viene obligado á presentar á la aprobación del Ayuntamiento de Ayamonte el proyecto de urbanización y edificación de los terrenos á que esta autorización se refiere y al cumplimiento de las prescripciones que al efecto se impongan.

4.ª Las obras deberán empezarse dentro de un plazo de tres meses, contados de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la concesión, y deberán quedar terminadas en el de dos años, á partir de igual fecha.

5.ª Antes de dar principio á los trabajos deberá hacerse el replanteo de la obra por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, á cuyo cargo quedará la inspección de las mismas ó por el Ingeniero que aquél delegue.

6.ª Esta autorización viene comprendida en lo dispuesto por el artículo 50 de la ley vigente de Puertos.

7.ª Caducará esta autorización siempre que el peticionario deje de cumplir una ó varias de las condiciones con que se otorga.

8.ª Terminadas las obras del proyecto, se procederá á su recepción por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, levantándose el acta correspondiente.

9.ª Serán de cuenta del peticionario los gastos á que pueda dar lugar el replanteo, inspección y recepción de las obras.

10. El ramo de Guerra tendrá en esta autorización la intervención señalada en el artículo 27 del Reglamento para aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, respecto á obras en la zona de costas y fronteras.

11. El muelle quedará en absoluto á disposición de la Autoridad militar, cuando por circunstancias especiales lo entienda necesario, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización por este concepto.

12. Esta autorización se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, salvo el caso previsto en el artículo 50 de la ley de Puertos y con arreglo á lo preceptuado en el mismo, y

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes, respecto al contrato de trabajo con los obreros.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y el del interesado y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.